

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002230-2022-JN/ONPE

Lima, 20 de Junio del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000955-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JORGE LUIS CANALES MATURRANO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por incumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 004478-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000955-2022-JN/ONPE, de fecha 3 de marzo de 2022, se sancionó al ciudadano JORGE LUIS CANALES MATURRANO, excandidato al Congreso de la República (en adelante, administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹ y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 23 de marzo de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001477-2022-JN/ONPE –mediante la cual se notificó al administrado el acto impugnado– fue diligenciada el 4 de marzo de 2022;

Por consiguiente, el recurso administrativo interpuesto resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado a través de su recurso de reconsideración solicita se declare nula e insubsistente la Resolución Jefatural N° 000955-2022-JN/ONPE, y se emita un nuevo pronunciamiento aplicando la Ley N° 31046, con base en lo siguiente:

- Que la resolución jefatural impugnada deviene en nula de pleno derecho por no haberse aplicado al presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) la Ley N° 31046, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú y vulnerando el derecho de defensa del administrado, así como diversos principios del derecho administrativo establecidos en el Texto Único



Firmado digitalmente por ALFARO
BAZAN Ins Patricia FAU
20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.06.2022 07:41:19 -05:00



Firmado digitalmente por BOLAÑO
LLANOS Eler Juan FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.06.2022 18:20:56 -05:00

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

LOITBCN



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), tales como el principio de tipicidad, legalidad, interdicción a la arbitrariedad, entre otros;

- b) Que corresponde aplicar al presente PAS la Ley N° 31046, en virtud de la aplicación de normas en el tiempo y del principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, contemplados en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales;
- c) Que al emitir pronunciamientos la Administración debe tomar en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así, para que una decisión sea razonable se debe elegir adecuadamente la normativa aplicable al caso, debe realizarse una comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el mismo, y la medida adoptada debe ser la más idónea y de menor afectación posible al administrado;
- d) Que la resolución jefatural impugnada contraviene diversos principios administrativos contemplados en el TUO de la LPAG, puesto que antes de que el administrado presentará sus descargos iniciales, ya se había emitido el Informe Final de Instrucción del PAS;
- e) Que la Administración no ha tomado en consideración los antecedentes del administrado, ni la reincidencia del mismo;
- f) Que la resolución jefatural impugnada adolece de debida motivación puesto que no ha realizado una evaluación de los criterios de graduación de sanción tipificados en el artículo 248 del TUO de la LPAG, así como tampoco ha aplicado la Ley N° 31046;
- g) Que no se ha aplicado la condición atenuante de responsabilidad administrativa dispuesta en el literal a del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG;
- h) Que debido a la emergencia sanitaria suscitada por el brote del COVID-19 y a su avanzada edad, no pudo presentar la información financiera de su candidatura en el plazo establecido;

Respecto de los argumentos a) y b), previo al análisis de los argumentos citados enfatizamos que a través del acápite “I. Fundamentos jurídicos” de la resolución jefatural impugnada, esta entidad ha emitido pronunciamiento expreso y debidamente motivado respecto de la normativa pertinente de aplicación en el presente PAS. En adición a ello, de la lectura de los argumentos planteados por el administrado, se advierte que el mismo no cuestiona el razonamiento utilizado por esta entidad. Sin embargo, se analizarán los mismos;

Ahora bien, recalamos que las ECE 2020 se desarrollaron en el marco de la vigencia de la LOP, en tanto los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña, entiéndase la obtención de la condición de candidato por parte del administrado y la culminación del proceso electoral en el cual participó, **estuvieron enmarcados dentro la vigencia de dicho cuerpo normativo**, por lo cual resulta evidente su aplicación;

Así, si bien a través de la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE se estableció como plazo máximo para la presentación de la información financiera de los candidatos



a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020, cuando ya había entrado en vigencia la Ley N° 31046, que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP; se debe tomar en cuenta que dicho plazo fue ampliado debido a la emergencia sanitaria nacional ocasionada por el brote del COVID-19, sin que ello implique un cambio en la aplicación de la normativa correspondiente;

Siendo así, aun cuando el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”, aplicar la Ley N° 31046 atentaría contra la seguridad jurídica, puesto que la obligación de presentar la información financiera por parte de los candidatos a las ECE 2020 nació en el marco de la vigencia de la LOP, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP antes de la modificación establecida por la Ley N° 31046;

Por otro lado, el administrado se refiere al principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC); sin embargo, no señala expresamente cuáles son aquellos derechos supuestamente afectados por la sanción establecida en la resolución jefatural impugnada. En adición a ello, el principio de progresividad señala que los Estados deben cumplir con garantizar los DESC de manera continua, a fin de que los ciudadanos puedan disfrutar de estos derechos de manera plena y efectiva. Siendo así, no se advierte cuál sería la relación entre la sanción interpuesta por esta entidad y los DESC, en tanto los segundos se refieren a la garantía de derechos como la salud, el trabajo, la seguridad social, entre otros;

Así, en el presente PAS **sí** corresponde la aplicación de la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos, suscrita por el Tribunal Constitucional, y en aras de proteger la seguridad jurídica. En ese sentido, al haberse justificado la aplicación de la LOP, no se advierte la existencia de vulneraciones al derecho de defensa del administrado, ni a los principios administrativos tipificados en el TUO de la LPAG, así como tampoco a la Constitución Política del Perú. Por lo cual, ambos argumentos han quedado desvirtuados;

Lo anteriormente señalado también es de aplicación al argumento c), puesto que el administrado alega que una decisión razonable supone la elección adecuada de la normativa aplicable al caso, la cual en el presente PAS es la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046, acorde a los motivos expuestos *supra*;

En relación a la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, cabe señalar que –contrario a lo señalado por el administrado– la resolución jefatural impugnada a través de su acápite “IV. Graduación de la sanción”, en específico el numeral f (las circunstancias de la comisión de la infracción), **sí** contempla los antecedentes del administrado, concluyendo que no existe circunstancia alguna que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la LOP;

Respecto a que la medida adoptada debe ser la más idónea y de menor afectación posible, se reitera que, si bien el presente PAS contempla los principios de proporcionalidad y razonabilidad no se debe ignorar el principio de tipicidad, el cual faculta a la Administración a sancionar conductas solo si las mismas han sido expresamente tipificadas como infracciones, tal como sucede en el caso concreto;

En consecuencia, considerando el mandato de optimización que caracteriza a los principios en el ordenamiento jurídico peruano, los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el TUO de la LPAG fueron considerados al momento de graduar la sanción. Es, por ello, que se optó por imponer la multa mínima posible según lo previsto en la LOP, es decir, diez (10) UIT;



Asimismo, contrario a lo señalado por el administrado, **sí** se valoró la presentación extemporánea que realizó de la información financiera de su candidatura, resultando en la aplicación de un atenuante para el cálculo de la multa impuesta; y, por ello, la misma asciende a siete con cinco décimas (7.5) UIT. Por ende, lo señalado por el administrado en este punto queda desvirtuado;

En relación con el argumento d), precisamos que el inicio del PAS fue notificado al administrado el 29 de octubre de 2021, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos. Cabe precisar que, al término de dicho plazo, la autoridad instructora realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos y, en consecuencia, emite el Informe Final de Instrucción correspondiente, conforme a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

Así, conforme el propio administrado reconoce, presentó la información financiera de su candidatura extemporáneamente el 20 de diciembre de 2021, por lo cual el Informe Final de Instrucción al ser emitido antes de la presentación extemporánea realizada por el administrado, no contempló la misma. No obstante, dicha presentación **sí** fue debidamente valorada a través de la resolución jefatural impugnada, resultando en un atenuante para la graduación de la sanción impuesta. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna a los principios administrativos establecidos en el TUO de la LPAG, quedando este argumento desvirtuado;

Respecto de los argumentos e) y f), se precisa que –contrario a lo señalado por el administrado– de la lectura de la resolución jefatural impugnada, se advierte que la misma, a través de su acápite IV citado *supra*, **sí** contempla los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. En consecuencia, en dicho acápite **sí** se ha analizado la inexistencia de reincidencia por parte del administrado, así como las circunstancias o antecedentes de la comisión de la infracción;

En relación a la supuesta falta de motivación de la resolución jefatural impugnada debido a la inaplicación de la Ley N° 31046, se reitera que las diferencias sostenidas por el administrado respecto de la línea argumentativa desarrollada por esta entidad en la resolución jefatural impugnada no implica un déficit de motivación o argumentación, puesto que la falta de motivación se refiere a la inexistencia de la misma o a la motivación aparente, lo cual en el presente PAS no ha ocurrido;

En adición a ello, el administrado tampoco aporta argumentos o medios probatorios en los que se evidencie que, efectivamente, hubo una vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas. Por lo cual, no se evidencia que resolución jefatural impugnada padezca de un vicio de motivación interna o externa que acarree consigo su nulidad;

Asimismo, cabe resaltar que dicho cuestionamiento ya ha sido resuelto a través del análisis de los argumentos a) y b) citados *supra*. Por lo cual, ambos argumentos han quedado desvirtuados;

Respecto del argumento g), se precisa que para la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad administrativa tipificada en el literal a del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, resulta necesario que el administrado reconozca de forma expresa y por escrito la responsabilidad por la infracción cometida. No obstante, de la revisión de los escritos presentados por el administrado a lo largo del PAS, no se advierte dicho reconocimiento expreso, ni escrito. Siendo así, dicha reducción no fue aplicada a la multa impuesta;



Finalmente, en relación con el argumento h), señalamos que la edad del administrado o la coyuntura sanitaria nacional ocasionada por el brote del COVID-19, **no** se constituye por sí solo en una causal eximente de responsabilidad administrativa, ni otorga beneficio o plazo alguno a favor del administrado para el cumplimiento de sus obligaciones devenidas de su condición de candidato en las ECE 2020;

Sobre el particular, para la aplicación de alguna condición eximente de responsabilidad administrativa, resulta necesario que el administrado sustente documentariamente la misma, de tal forma que se evidencie que se encontraba absolutamente imposibilitado de cumplir con sus obligaciones como candidato. No obstante, tal impedimento no ha sido acreditado en el presente PAS;

A mayor abundamiento, recalamos que los candidatos a las ECE 2020 se encontraban en la posibilidad de presentar la información financiera de su candidatura desde el 10 de marzo de 2020, que se declaró concluido el referido proceso electoral, hasta el 16 de octubre del mismo año, plazo máximo fijado por esta entidad. Por lo cual, el administrado pudo y debió ser lo suficientemente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones como candidato y presentar la información financiera de su candidatura dentro del plazo otorgado;

Por otro lado, esta entidad habilitó la Mesa de Partes Virtual Externa (MVPE) desde el 27 de agosto de 2020, y antes de la existencia de la MVPE se encontraba a disposición de los usuarios un correo institucional para el envío de información; por lo cual, aun cuando el administrado fuese parte del *grupo de riesgo* para la COVID-19, el mismo contaba con la posibilidad de utilizar medios alternativos electrónicos para realizar la presentación de la información financiera de su candidatura;

En conclusión, se advierte que el incumplimiento del administrado **no** se excusa en su edad o en la coyuntura sanitaria nacional ocasionada por el brote de la COVID-19; toda vez que, como ha quedado demostrado, si el administrado hubiese actuado diligentemente, el presente PAS no tendría razón de ser. Por lo cual, este argumento queda desvirtuado;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, que permitan revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000955-2022-JN/ONPE. En consecuencia, **corresponde declarar infundado el recurso administrativo interpuesto;**

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; y la Resolución Jefatural N° 002149-2022-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JORGE LUIS CANALES MATURRANO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, contra la Resolución Jefatural N° 000955-2022-JN/ONPE.



Artículo Segundo.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/jpu/vfr

